



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 356/2023

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlota Edith Ccalla Quispe, en representación de doña Kari Isela Supanta Cusi y otros, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2022¹, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2022, doña Kari Isela Supanta Cusi interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de sus hijos, Milagros Yolanda Supanta Cusi, los menores de iniciales D.A.P.S., S.L.P.S. y K.A.S.C. y de su padre, don Francisco Supanta Sabina. Y la dirige contra don Rafael Aucahuqui Puruhuaya, juez provisional del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa; los señores Francisco Carreón Romero, René Cervantes López y Luis Fernando Salinas Vizcarra, jueces superiores; y los señores Ángel Henry Romero Díaz, Carmen Julia Cabello Matamala, Dora Zoila Ampudia Herrera, Luis Alejandro Lévano Vergara y Augusto Ruidías Farfán, integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República². Denuncia la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, y la amenaza a su derecho a la libertad individual y a los de los favorecidos.

Solicita la nulidad de: (i) la Sentencia de casación 04968-2018-Arequipa, de 26 de noviembre del 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que

¹ Foja 251.

² Foja 118.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por doña Paulina Yolanda Cusi de Supanta contra la Sentencia de vista 141, de fecha 3 de setiembre de 2018³; (ii) la Sentencia de vista 141, de fecha 3 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y, entre otros mandatos, dispuso la devolución del inmueble materia de reivindicación⁴; (iii) la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de noviembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación⁵; y, (iv) la Resolución 118-2017, de fecha 14 de febrero de 2017⁶, que declaró improcedente la denuncia civil para que se incorpore su padre y poderdante como litisconsorte necesario pasivo. Subsecuentemente, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de calificarse la demanda de reivindicación, y que se admita la denuncia civil⁷.

La recurrente refiere que el entonces demandante, don Fidel Felipe Paz Roque, en el año 2007 interpuso demanda de reivindicación e indemnización de daños y perjuicios en contra de don Doroteo Apaza Machaca, a fin de que se le devuelva el inmueble de la Av. Pumacahua 117, Manzana X, Lote 18 del pueblo de Cerro Viejo, distrito de Cerro Colorado, de la provincia, departamento y región Arequipa. En dicha demanda se afirma que el demandado Apaza Machaca se habría introducido en ese predio utilizando el contrato de arrendamiento celebrado por el demandante, don Fidel Felipe Paz Roque, con doña Yolanda Cusi de Supanta. Agrega que, pese a que del escrito de demanda se deduce que el predio referido lo tenía alquilado a su madre, doña Yolanda Cusi de Supanta, cónyuge de su padre -el favorecido- Francisco Supanta Sabina, sin embargo, el entonces juez del Séptimo Juzgado Civil, al calificar la admisión de la demanda, no declaró su inadmisibilidad, al ser evidente que la decisión de fondo iba a afectar a varios demandados, o litisconsortes necesarios: 1) don Doroteo Apaza Machaca, quien inició el proceso de prescripción adquisitiva del referido inmueble, 2) su madre, doña Yolanda Cusi de Supanta, quien celebró contrato de arrendamiento en beneficio de la sociedad

³ Foja 81.

⁴ Foja 60.

⁵ Foja 63.

⁶ Foja 56.

⁷ Expediente 2007-05027-0-0401-JR-CI-7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

conyugal, y 3) don Francisco Supanta Sabina, el favorecido, esposo de la segunda y parte de la sociedad conyugal formada con ésta. Es decir -según la demandante-, el juez no realizó un filtro de admisibilidad para establecer una relación jurídica-procesal válida entre las partes, y tampoco hizo nada por incorporar al proceso a su madre, ni menos a su padre, o a cualquier otra persona que viniese poseyendo legítima o ilegítimamente el bien referido.

Manifiesta que su madre, doña Yolanda Cusi de Supanta, cuando tomó conocimiento de la existencia del proceso judicial de reivindicación, se apersonó solicitando se le considere litisconsorte necesario, en virtud del contrato de locación y conducción del 1 de febrero de 1998, que celebró con el demandante, don Fidel Felipe Paz Roque, contrato que este mismo mencionó en su demanda y que ofreció como medio probatorio. En tal sentido el juez la incorporó al proceso como litisconsorte necesaria pasiva. Refiere que, posteriormente, mediante escrito del 3 de noviembre del 2016 formuló denuncia civil a fin de que se incorpore al proceso a su cónyuge, don Francisco Supanta Sabina, pedido del que se corrió traslado a don Fidel Felipe Paz Roque, y este demostró estar de acuerdo. Aduce que, pese a ello, el juez demandado expidió sentencia sin integrar la relación jurídico-procesal. Agrega que el juez demandado expidió la Resolución 118 un mes y medio después de la sentencia, mediante la cual declaró improcedente la denuncia civil, fundamentando su decisión en que el proceso se encuentra sentenciado.

Finalmente, manifiesta que sus derechos a la libertad individual, así como de los favorecidos, están amenazados, ya que el proceso de reivindicación cuya nulidad se pretende se encuentra en ejecución de sentencia, y su finalidad es que los demandados, don Doroteo Apaza y su madre, doña Yolanda Cusi de Supanta, le entreguen el bien de su propiedad bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada y disponerse el desalojo-lanzamiento del bien inmueble.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 23 de mayo de 2022, admite a trámite la demanda⁸.

⁸ Foja 136.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que la sentencia de primera instancia, que ordena la restitución del bien inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento, no determina restricción alguna a la libertad individual de los beneficiarios. Afirma también que los hechos (cuestionamientos al auto que dispone el desalojo) no guardan conexidad negativa con la libertad individual, por lo que no corresponde hacer un análisis sobre los otros presuntos derechos vulnerados, como el de debido proceso y tutela procesal efectiva. Finalmente, solicita que la demanda sea declarada improcedente⁹.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 13 de julio de 2022¹⁰, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la demandante en puridad es alargar el trámite de un proceso ordinario a través de actuaciones procesales que no están relacionadas con la defensa del derecho a la libertad personal. Sostiene también que el Tribunal Constitucional ha precisado, en extensa jurisprudencia, que el proceso constitucional no puede servir como instrumento de suprainstancia, que revise lo que se ha actuado en el proceso ordinario, ni tampoco puede servir como una herramienta que utilicen las partes para no cumplir las decisiones en un procedimiento ordinario.

La Sala superior competente confirma la resolución apelada, por similares fundamentos¹¹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Sentencia de casación 04968-2018-Arequipa, de 26 de noviembre del 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por doña Paulina Yolanda Cusi de Supanta contra la

⁹ Foja 158.

¹⁰ Foja 184.

¹¹ Foja 251.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

Sentencia de vista 141, de fecha 3 de setiembre del 2018; (ii) la Sentencia de vista 141, de fecha 3 de setiembre del 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y, entre otros mandatos, dispuso la devolución del inmueble materia de reivindicación; (iii) la sentencia de primera instancia, de fecha 14 de noviembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación; y, (iv) la Resolución 118-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, que declaró improcedente la denuncia civil para que se incorpore al padre de la recurrente y poderdante como litisconsorte necesario pasivo. Subsecuentemente, se solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de calificarse la demanda de reivindicación, y que se admita la denuncia civil¹².

2. Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, y la amenaza al derecho a la libertad individual de la recurrente y a la de los favorecidos.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, no obstante, de los hechos narrados en su demanda no se desprende que estos tengan incidencia clara, precisa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, su demanda gira en torno a un proceso civil concluido sobre reivindicación de bien inmueble, que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y respecto al cual alega como amenaza a su libertad el inminente desalojo del lugar en el que

¹² Expediente 2007-05027-0-0401-JR-CI-7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03846-2022-PHC/TC
AREQUIPA
KARI ISELA SUPANTA CUSI Y
OTROS

domicilia junto a su familia.

5. Es más, este Tribunal advierte que, a través del presente proceso, no se pretende más que alargar la ejecución del proceso antes referido.
6. Sin perjuicio de lo expresado, se advierte del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales que, en el proceso civil cuestionado, el favorecido, don Francisco Supanta Sabina, fue incorporado como tercero mediante Resolución 133 del 2 de agosto de 2018, siendo su apoderada doña Kari Isela Supanta Cusi.
7. Por consiguiente, puesto que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA